

C.A. de Temuco

Temuco, seis de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

**A folio 1**, comparece LAURA TORRES GALLEGOS, Defensora Penal Pública, domiciliada para estos efectos en calle Balmaceda N° 525 de la ciudad de Nueva Imperial, en representación de don LUIS ALBERTO GARCÍA-HUIDOBRO ANDREWS, imputado en causa RUC 2110049568-3; RIT 1324-2021 seguida ante el Juzgado de Garantía de la ciudad de Carahue, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de su representado en contra de resolución pronunciada con fecha 28 de marzo del año en curso que decretó la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto.

En cuanto a los fundamentos de hecho, expresa que con fecha 20 de febrero 2024 en audiencia reservada, el Ministerio Público procedió a solicitar al Juzgado de Garantía de Carahue que expidiera orden de detención en contra del Sr. García- Huidobro, oportunidad en la cual el Tribunal desestimó la pretensión del ente persecutor, sosteniendo que no concurrían antecedentes para sustentar la participación del imputado en los hechos investigados. En atención al tenor de la resolución, el ente persecutor recurrió de apelación, y con fecha 12 de marzo 2024, la Iltma. Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación, revocó la resolución del Tribunal a quo, ordenando despachar la orden de detención, fundamentándola en la gravedad de los delitos investigados, pero sin un mayor pronunciamiento sobre la existencia de antecedentes para sustentar la participación de mi defendido en los mismos.

Luego, con fecha marzo del año 2024, mi defendido fue detenido en virtud de la orden de detención previamente enunciada. Dicha detención se efectuó en la comuna de Tirúa, para luego ser puesto disposición del Juzgado de Garantía de Carahue, el día 28 de marzo del año en curso. En atención a lo anterior, en dicha audiencia, se procedió a declarar legal la detención, y a continuación, el Ministerio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLXMNFCYT

Público comunicó los hechos por los cuales mantiene una investigación en contra del Sr. García-Huidobro, siendo estos los siguientes: “ con fecha 25 de octubre del año 2021 , a eso de las 13:45 horas aprox en el fundo casablanca, ubicado en el sector las araucarias, a la altura del km 29 de la ruta S- 158 de la comuna de Carahue, propiedad de la empresa forestal casablanca, al menos 7 a 8 vehículos de tipo camioneta en las que se trasladaban aprox 30 personas, entre ellos el imputado, Luis García-Huidobro Andrews, previamente concertados todos con rostro cubierto, ropa mimetizada y premunidos con armas de fuego, irrumpieron violentamente en el fundo en cuyo interior existían 13 construcciones destinadas a vivienda, que eran habitadas por los trabajadores forestales y sus respectivas familias, los referidos sujetos procedieron a intimidar a las víctimas, trabajadores y a sus respectivos grupos familiares que se encontraban en el lugar con el armamento que portaban, percutiendo en múltiples ocasiones disparos con dichas armas como asimismo, procedieron a rociar con liquido acelerante las viviendas de los trabajadores y los vehículos habidos en el lugar, para luego prenderles fuego. De la misma manera, y en este contexto de intimidación, los atacantes, incluido el imputado se apropiaron y sustrajeron en contra de la voluntad de sus dueños, dos camionetas, ambas de propiedad de la forestal casablanca. Producto del fuego resultaron consumidos los siguientes bienes; 10 cabañas destinadas a la habitación de los trabajadores y sus familiares con todas las especies mueble al interior, 5 camiones destinados a la actividad forestal, además de un inmueble destinado a bodega y 3 vehículos y una camioneta. Posteriormente, los imputados se dan a la fuga, no sin antes dejar en el lugar, tres lienzos los que contenían las siguientes leyendas “libertad a los ppm y revuelta contra el capital y perraje militar, seguir luchando” “libertad a todos los presos políticos mapuche, fuera milicos, yanaconas y toda empresa capitalista weichan anka mapu” y finalmente “fuera los milicos forestales yanaconas, libertad a L. Tranamil , C. Millanao, E. Montoya , Berkhoff, primos Trancal”.



En cuanto a la calificación jurídica, a juicio del Ministerio Público, los hechos constituyen los delitos de incendio en lugar destinado a servir de morada, y el delito de robo con intimidación, todos en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado”.

A continuación de la formalización, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, fundamentando la participación del imputado en los siguientes elementos:

a).- Declaración de un testigo bajo reserva, sobre quien se señala mantuvo un encuentro a dos metros con el autor de los delitos, a rostro descubierto, y a quien pudo describir como “una persona de ojos azules, tez blanca de aproximadamente 1,75 a 1,80”. En virtud de esta declaración, la policía efectúa un retrato descriptivo y a través de este sindicó a su defendido como autor.

b).- Diligencias efectuadas por la policía para determinar que el día de los hechos el imputado no se encontraba privado de libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva o cumpliendo condena, tampoco se encontraba realizando visitas en cárceles, ni fuera del país.

c).- Diligencias efectuadas por la policía para determinar que el día de los hechos el imputado no efectuó publicaciones en las redes sociales.

d).- Diligencias efectuadas por la policía para determinar que ese día se realizaron dos llamadas telefónicas al teléfono del imputado, las cuales “no pudieron ingresar” pues el teléfono se encontraba fuera de servicio u “otro motivo”.

e).- Diligencias efectuadas por la policía para señalar que el imputado en un periodo previo había mantenido comunicación con una persona relacionada a la CAM.

En virtud de lo anterior, la defensa efectuó oposición sosteniendo que los antecedentes expuestos no cumplían con el estándar de las letras b) y c) del artículo 140 del código procesal penal.

En cuanto a la letra b), principalmente porque el único antecedente “directo” que aportó el ente persecutor correspondía a la



declaración de un testigo bajo reserva, quien se limitó a entregar dos elementos: color de ojos y de piel, con un margen de error en cuanto a la estatura de la persona a quien identificaba como autor, describiéndola como una persona de “1,75 a 1,80” estatura que difiere de la que corresponde a mi defendido, quien mide 1,63. Por otro lado, en base a su relato la policía efectúa un retrato descriptivo sobre el cual resultan ser los propios policías quienes señalan que dicho retrato corresponde al “cura” al “jesuita”. En consecuencia, como primer punto, sobre la base de este antecedente, no se puede establecer la participación de mi defendido, mucho menos calificándolo como un reconocimiento “sin lugar a dudas”, pues no entrega características especiales que permitan identificar a una persona determinada, toda vez que color de ojos y piel son elementos comunes dentro de la población general, pero además, porque el testigo sostiene que la persona a quien enfrenta mide “aproximadamente 1,75 a 1,80” rasgo que no pertenece a mi defendido.

Respecto a las “diligencias” para “descartar” que mi defendido no se encontraba el día de los hechos en otro sector, lo cierto es que son meramente especulativas pues no se explica cómo, debido a que se asegura que no estaba fuera del país o privado de libertad, debía entonces encontrarse en el lugar de los hechos. De la misma manera respecto a la ausencia de publicaciones en redes sociales el día de los hechos, o que dos llamadas telefónicas no pudieron ser registradas por encontrarse el teléfono sin servicio “u otro motivo” como sostiene el informe policial. Dichas diligencias no explican cómo imputan que mi defendido el día 25 de octubre 2021 se encontraba en el fundo Casablanca.

Finalmente, tampoco se explicó cómo el contacto previo que pudo o no mantener en periodos anteriores con una persona a quien se sindicó como partícipe o ex partícipe de una determinada organización, permite concluir indubitadamente que el día 25 de



octubre 2021 el Sr. García-Huidobro se encontraba en el fundo Casablanca en calidad de autor de los delitos investigados.

La resolución impugnada impuso la prisión preventiva, siendo del siguiente tenor:

“Que, el fiscal tras formalizar la investigación en contra don LUIS ALBERTO GARCÍA HUIDOBRO, por los delitos de incendio 476 N 1 y robo con intimidación 436 CP solicita la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de los antecedentes que expone en la audiencia y que son del conocimiento de los intervinientes.

Segundo, basándose en los mismos fundamentos la parte querellante solicita a su vez la prisión preventiva.

Tercero, la defensa se opone a la medida cautelar controvirtiendo, básicamente, lo que es la necesidad de cautela, presupuesto del art 140 letra c) del CPP así como también la participación del imputado y dando cuenta en definitiva de que los elementos que ha expuesto el fiscal en esta audiencia no constituyen o no alcanzan el estándar probatorio necesario para efectos de determinar, por parte de este Tribunal, que efectivamente su representando tuvo participación en los hechos por los cuales se le imputa y por los cuales fue formalizado.

Cuarto, que este tribunal tomará en consideración los siguientes antecedentes para efectos de resolver:

-Primero, que respecto del presupuesto material de la letra a) del artículo 140 CPP, en cuanto a la existen del delito, no fue cuestionado o controvertido en esta audiencia y lo cierto es que tanto el parte policial como el informe pericial técnico que dio cuenta el fiscal del Ministerio Público y lo exhibió a través de compartir pantalla en esta audiencia dan cuenta efectivamente de la existencia de este ataque incendiario en el fundo Casablanca el día 25 de octubre del año 2021, cuyos hechos serían constitutivos en definitiva del delito de incendio y también de robo con intimidación, también dan cuenta de estos antecedentes los videos que fueron exhibidos en esta audiencia, así



como también la declaración de testigos que se sitúan en el tiempo y en el espacio temporal respecto de la comisión de estos hechos. No hay controversia respecto a la existencia del delito, pero si la defensa cuestiona los presupuestos materiales, básicamente la participación del imputado en los hechos constitutivos de delito, así como también la necesidad de cautela.

Respecto a en primer lugar la participación del imputado, este Tribunal va a tener que tomar en consideración necesariamente los antecedentes que se han vertido en esta audiencia y lo cierto es que de que lo da cuenta el Ministerio Público en primer lugar es, la declaración de un testigo y refiere en esta audiencia cómo está testigo haría frente al imputado respecto a los hechos que estaban acaeciendo ese día 25 de octubre de 2021 y en esa circunstancia se habría sacado la capucha y la habría increpado y lo habría percibido a dos metros aproximadamente de distancia, y esta víctima habría dado cuenta de que justamente se trataba de la persona del imputado, que lo habría especificado a través del color de ojos, color de piel y por ahí también la estatura del imputado, lo que es cuestionado por la defensa, en primer lugar puesto que señala que no hubo aquí una determinación de la persona del imputado, sino que se trata de una declaración de hechos vagos, imprecisos y que no sirven en definitiva para efectos de determinar específicamente que fuera su representado quien en definitiva se habría sacado su pasa montaña y había increpado a la víctima y testigo en este caso, lo cierto es que es necesario considerar y tener en cuenta lo que también señala el fiscal del Ministerio Público, de que efectivamente si nosotros consideramos los presupuestos que expone el fiscal del Ministerio Público de forma aislada, es decir, esta declaración de la víctima, así como también que el día de los hechos el imputado no realizó ninguna publicación e hizo publicaciones los días anteriores 23 y 24 octubre, no hizo ninguna publicación el día 25 de octubre y si hace publicación el día 26 de octubre, aisladamente esto no constituye nada, no constituye ningún indicio de participación ni de



nada , también el tráfico de llamadas que justo ese día 25 de octubre del año 2021 el imputado tenía su teléfono en definitiva apagado o fuera de servicio y ese día no entraron dos llamadas, así aisladamente considerado esto no constituye ni siquiera base de un indicio para efectos de determinar la participación del imputado en los actos que habrían ocurrido el día 25 de octubre 2021 , sin embargo es necesario tomar en consideración lo siguiente, que no solo existe la declaración de la esta testigo que pudo ver de forma presencial y a pocos metros de distancia al imputado en esta causa, sino que a su vez existe un retrato descriptivo cuya validez se puede cuestionar pero en este estadio procesal es necesario que el tribunal lo tome en consideración en la medida en que es expuesto por el fiscal del Ministerio Público, pero no solamente eso, sino que también existe un reconocimiento fotográfico y que la testigo cuya identidad se encuentra reservada y cuyo código de reserva de identidad se expuso en esta audiencia por el Ministerio Público, lo reconoce sin lugar a dudas a aquella persona quien la amenazó y lo cierto es que en consideración a estos antecedentes, pero también en consideración a los demás antecedentes en forma conjunta, esto es a que el imputado se descartó su presencia en lugares que no estuvieran fuera de, territorio de la República, además de eso que no estuviera privado de libertad o visitando a alguien privado de libertad, así como también el tráfico de llamadas y las conversaciones que mantuvo con José Huenchunao que es fundador de un movimiento mapuche y que además propietario de un vehículo que se identificó y que cortó el acceso al fundo que fue objeto del ataque un mes con anterioridad a la perpetración de los hechos, son todos antecedentes que unidos sí permiten tener en consideración a este tribunal, como antecedente fundante para efecto de determinar la participación del imputado en los hechos por los cuales ha sido formalizado, lo cierto es que de buena forma se puede criticar la declaración de la víctima, sin embargo, la pregunta que nos tenemos que hacer como tribunal en este estadio procesal es que a priori la indeterminación específica de



una persona respecto de una testigo que estaba siendo objeto de un ataque, que está siendo intimidada, ¿es necesario o se va a exigir de esta testigo una individualización precisa y determinada de una persona específica en un momento determinado? Lo cierto es que al parecer de este tribunal es que una víctima, una persona en este nivel de conmoción no se le puede pedir una especificación absolutamente determinada respecto de una persona, lo cierto es que ¿se le priva totalmente de validez a su testimonio por esta circunstancia? No, la psicología del testimonio de los testigos víctimas dan cuenta de que los testigos pueden percibir el mismo hecho de forma distinta, incluso en consideración con su vivencias, a su forma de vivir la vida , de esta forma entendemos que como ya se adelantó sí existen antecedentes necesarios para efectos de considerar la participación del imputado en los hechos por los cuales ha sido formalizado y en consecuencia a que se cumplen con los presupuestos materiales, esto es, la existencia del delito y la participación del imputado en los hechos por los cuales ha sido formalizado y que serían constitutivos de este delito.

En cuanto al presupuesto de la letra c) del artículo 140 CPP, esto es la necesidad de cautela, lo cierto es que nos encontramos con un delito en que su forma de comisión repercute una gravedad que no es posible soslayar a este tribunal y que de los antecedentes que da cuenta en esta audiencia el Ministerio Público podemos nosotros visualizar videos que fueron grabados por las víctimas y es imposible no considerar el llanto de aquellas personas y concretamente de una niña que lloraba por su casa y sus perros y no solo eso, la gravedad y la forma de comisión del delito da cuenta en definitiva de dos delitos que tienen asignado pena de crimen y en consecuencia de ello la imposibilidad del imputado de cumplir una pena sustitutiva para efectos de purgar su condena, además de eso es necesario tomar en consideración que existe aquí una multiplicidad de delitos imputados con bienes jurídicos pluriofensivos, además de esto, que se actuó en grupo y pandilla y además de eso, por más que se cuestione o no el



hecho de que tiene o goza el imputado de irreprochable conducta anterior, lo cierto es que en virtud de todos estos antecedentes que el tribunal necesariamente debe tomar en consideración para efectos de determinar si la libertad del imputado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad como lo establece el artículo 140 letra c), el tribunal considera que efectivamente la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y en consecuencia de eso hará lugar a la solicitud que plantea el Ministerio Público y decretará la prisión preventiva”.

En cuanto a los antecedentes de derecho, sostiene que la referida resolución no se ajusta a la ley, deviniendo en ilegal y arbitraria, pues carece de fundamento claro y preciso, vulnerando las normas previamente enunciadas, puesto que, si bien desarrolla latamente una exposición que aparentemente lleva a imponer la medida cautelar, dicha fundamentación carece de motivación, tal como se pasa a exponer:

I.- La resolución objeto de la presente acción no se hace cargo de todos los argumentos vertidos por la defensa para efectuar la oposición a la prisión preventiva. En efecto, la resolución impugnada por una parte sostiene que “en primer lugar la participación del imputado, este Tribunal va a tener que tomar en consideración necesariamente los antecedentes que se han vertido en esta audiencia y lo cierto es que de que lo da cuenta el Ministerio Público en primer lugar es ,la declaración de una testigo y refiere en esta audiencia cómo está testigo haría frente al imputado respecto a los hechos que estaban acaeciendo ese día 25 de octubre de 2021 y en esa circunstancia se habría sacado la capucha y la habría increpado y lo habría percibido a dos metros aproximadamente de distancia, y está víctima habría dado cuenta de que justamente se trataba de la persona del imputado, que lo habría especificado a través del color de ojos, color de piel y por ahí también la estatura del imputado, lo que es cuestionado por la defensa ”. Sin embargo, lo que la defensa cuestionó no radicó únicamente en



que se tratara de elementos vagos, tales como “color de ojos y color de piel” sino que, derechamente, tal testigo sindicaba como autor a una persona de una altura “aproximadamente de 1,75 a 1,80” reconocimiento que no podía corresponder al imputado, pues el Sr. García-Huidobro mide 1,63. En ese orden de ideas, lo que se cuestionó no solo fue la falta de elementos claros y precisos para identificar a una persona con rasgos propios de una persona determinada, sino que también dicha declaración contenía un claro margen de error que no permitía suponer que de manera indubitada, fuera mi representado. No obstante lo anterior, el Tribunal no se hace cargo de este margen de error, o argumento sostenido por la defensa, solo señala “ lo cierto es que de buena forma se puede criticar la declaración de la víctima, *sin embargo*, la pregunta que nos tenemos que hacer como tribunal en este estadio procesal es que a priori la indeterminación específica de una persona respecto de una testigo que estaba siendo objeto de un ataque, que está siendo intimidada, ¿es necesario o se va a exigir de esta testigo una individualización precisa y determinada de una persona específica en un momento determinado? (...) la respuesta es no”. Sin fundamentar como ni por qué se supera ese margen de error pues ni siquiera hace referencia a que tal indeterminación no solo decía relación con la vaguedad de los datos entregados, sino también a la clara diferencia de estatura.

A continuación, también se cuestionó el retrato descriptivo, pues tal como indicaba el informe policial, son los propios policías quienes sindicaron “*es el cura, el jesuita*”, al respecto, el Tribunal no resolvió dicho punto y señaló “no solo existe la declaración de la esta testigo que pudo ver de forma presencial y a pocos metros de distancia al imputado en esta causa, sino que a su vez existe un retrato descriptivo cuya validez se puede cuestionar pero en este estadio procesal es necesario que el tribunal lo tome en consideración *en la medida en que es expuesto por el fiscal del Ministerio Público, pero no solamente eso, sino que también existe un reconocimiento fotográfico y que la*



*testigo cuya identidad se encuentra reservada y cuyo código de reserva de identidad se expuso en esta audiencia por el Ministerio Público, lo reconoce sin lugar a dudas a aquella persona quien la amenazó”. De manera tal que, nuevamente no se hace cargo de lo señalado por la defensa, simplemente pasando a tener por acreditado dicho antecedente.*

Finalmente, la defensa cuestionó cómo los antecedentes secundarios que decían relación con “la acreditación de que el imputado no estaba privado de libertad o fuera del país” , “contacto previo con José Huenchunao”, entre otros, servían para en conjunto o por separado, fundamentar una participación, cuando aquellos radicaban en meras sospechas, al no explicarse como en virtud de dichos antecedentes se acreditaba que el imputado el día 25 de octubre 2021 estaba en el fundo Casablanca, cuestión de lo cual el tribunal tampoco se hizo cargo pues la resolución no lo explica.

II.- La resolución objeto de la presente acción constitucional no expone de manera clara y precisa los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la decisión de imponer la prisión preventiva. El artículo 140 del código procesal penal establece que los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva deben concurrir de manera copulativa, y que son los siguientes:

a.) Que existan antecedentes que justifican la existencia del delito que se investigare;

b.) Que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c.) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.



Al respecto, la resolución recurrida falla en la fundamentación y por lo tanto, en la motivación de la misma, por cuanto no entrega de manera clara y precisa como los antecedentes expuestos por Fiscalía revisten las características que exige el legislador. Así las cosas, la resolución impugnada no cumple con lo expuesto en los artículos 36, 122 y 143 del código procesal penal:

“Art. 36.- Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”.

“Art. 122.- Finalidad y Alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación (...) estas medidas siemore serán decretadas por medio de resolución fundada”.

“Art. 143.- Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión”.

En concreto, dicha falencia se evidencia pues si bien el Tribunal hace una exposición lata, dicha exposición resulta ser aparente, lo anterior se evidencia de la siguiente manera: “(...) y lo cierto es que en consideración a estos antecedentes (declaración testigo), pero también en consideración a los demás antecedentes en forma conjunta, esto es a que el imputado se descartó su presencia en lugares que no estuvieran fuera de, territorio de la República, además de eso que no estuviera privado de libertad o visitando a alguien privado de libertad, así como también el tráfico de llamadas y las conversaciones que mantuvo con José Huenchunao que es fundador de un movimiento mapuche y que



además propietario de un vehículo que se identificó y que cortó el acceso al fundo que fue objeto del ataque un mes con anterioridad a la perpetración de los hechos, son todos antecedentes que unidos sí permiten tener en consideración a este tribunal, como antecedente fundante para efecto de determinar la participación del imputado”. Sobre este punto, el tribunal señala que le permite dar por acreditada la participación pero no fundamenta cómo llega a esa conclusión y de qué manera el hecho de “acreditarse” que el imputado no estaba fuera del país o privado de libertad, sí acreditaba que estaba en el lugar de los hechos, o como el hecho que mantuvo “conversaciones” con José Huenchunao, lo convierte en autor de los delitos imputados, así como tampoco, el hecho de que el día 25 de octubre no realizó publicaciones en redes sociales o su teléfono se encontró por un periodo – que no se especifica fuera de servicio, permitiera complementar la participación. Lo anterior, pues lo cierto es que no se acompañó como antecedente una transcripción de interceptación de llamadas telefónicas y tampoco se acompañó como antecedente al menos un informe de georreferenciación que pudiera dar cuenta que por lo menos el teléfono del imputado se encontraba en el sitio del suceso.

En adhesión a lo anterior, y volviendo a la testigo bajo reserva, para justificar su valor como antecedente y subsanar posibles margenes de error el tribunal sostiene “lo cierto es que de buena forma se puede criticar la declaración de la víctima, sin embargo, la pregunta que nos tenemos que hacer como tribunal en este estadio procesal es que a priori la indeterminación específica de una persona respecto de una testigo que estaba siendo objeto de un ataque, que está siendo intimidada, ¿es necesario o se va a exigir de esta testigo una individualización precisa y determinada de una persona específica en un momento determinado? Lo cierto es que al parecer de este tribunal es que una víctima, una persona en este nivel de conmoción no se le puede pedir una especificación absolutamente determinada respecto de una persona, lo cierto es que ¿se le priva totalmente de validez a su



testimonio por esta circunstancia? No, la psicología del testimonio de los testigos víctimas dan cuenta de que los testigos pueden percibir el mismo hecho de forma distinta, incluso en consideración con su vivencias, a su forma de vivir la vida , de esta forma entendemos que como ya se adelantó sí existen antecedentes necesarios para efectos de considerar la participación del imputado en los hechos por los cuales ha sido formalizado”. Al respecto, cabe preguntarse, ¿cuál es esa psicología del relato? ¿cómo sirve para dar valor a tal antecedente? ¿cuáles son sus elementos? y en consecuencia, cómo permite fundamentar la concurrencia de un antecedente calificado para acreditar la participación del imputado, puesto que aquello no fue desarrollado por el Tribunal, simplemente se señala que por encontrarse en un estado de conmoción no se puede privar a la testigo de validez, pues así lo ha señalado la “psicología del relato”.

Finalmente, no se puede obviar, el hecho de que la resolución resulta ser contradictoria. Por una parte, señala textual que por separado los antecedentes no permiten acreditar participación: “aisladamente esto no constituye nada, no constituye ningún indicio de participación ni de nada” (...) así aisladamente considerado esto no constituye ni siquiera base de un indicio para efectos de determinar la participación del imputado en los actos que habrían ocurrido el día 25 de octubre 2021” (...) “lo cierto es que de buena forma se puede criticar la declaración de la víctima” (...) “a su vez existe un retrato descriptivo cuya validez se puede cuestionar pero en este estadio procesal es necesario que el tribunal lo tome en consideración”, así restándole el mismo tribunal valor probatorio a los antecedentes, para luego sostener que al ser ponderados en conjunto sí permiten establecer la participación, sin desarrollar ni fundamentar cómo llega a tal conclusión, cómo supera las críticas que puede tener la declaración de la única testigo y el retrato descriptivo, asimismo, tampoco fundamenta cómo los demás antecedentes no resultan ser meras conjeturas sino



antecedentes calificados y cómo entonces, aquellos permiten presumir fundadamente la participación.

Dentro de este orden de ideas, debe el Tribunal de Garantía, en el ejercicio de su rol cautelar, efectuar un examen sobre los antecedentes que atienda criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en relación a la eficacia de la persecución penal, tal como se consagra en los art 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que sostiene “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”, norma que encuentra directa aplicación en nuestro ordenamiento jurídico al encontrarse incorporado a través del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política.

Así las cosas, nuestra Constitución en relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, exigen al Estado que la imposición de medidas restrictivas o privativas de libertad, se efectúe en base al principio de proporcionalidad. De este modo, la proporcionalidad examina la relación entre la medida emanada por la autoridad, la que resulta ser gravosa para su destinatario, y la finalidad que esa medida persigue. Así, los elementos que la integran dicen relación con la idoneidad, es decir, que el medio empleado sea apto o apropiado para el fin perseguido; necesidad, es decir, que el medio empleado, dentro del catálogo existente, sea el menos gravoso; y la proporcionalidad en sentido estricto, que tiene por finalidad ver si el grado de afectación al derecho fundamental se encuentra justificado y si este no toca el núcleo del derecho, anulándolo. De lo contrario, al no cumplir estos criterios, la detención resultará carente de motivación y por ende, arbitraria. Si bien, la prohibición de detención arbitraria busca proteger la libertad ambulatoria del amparado, también encuentra referencia a la necesidad de la adecuada protección de la integridad física, psíquica del amparado, así como su dignidad. Desde esta perspectiva, es arbitraria aquella detención que si bien puede resultar legal, padece de un defecto de juridicidad, así, la Corte IDH ha sostenido que “nadie puede ser sometido a detención o



encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser entre otras cosas, faltos de proporcionalidad” En consecuencia, los hechos expuestos, en relación a la normativa nacional e internacional, evidencian una lesión a la vulnerabilidad en la que se encuentra el amparado, al estar detenido y puesto a disposición ante el Juzgado de Garantía de Carahue, donde dicho Tribunal debía ponderar conforme a derecho, los antecedentes expuestos por el Ministerio Público para imponer la medida cautelar más gravosa, de manera tal que, no realizando la fundamentación clara y precisa, y no ponderando los antecedentes bajo las características que exige el legislador, se afecta los criterios previamente expuestos.

Lo anterior, pues el deber de fundamentación de la resolución que impone la prisión preventiva, no se satisface por la mera enunciación de antecedentes expuestos por el ente persecutor, sino que exige que el tribunal fundamente cómo aquellos antecedentes le permite tener por acreditado cada uno de los supuestos que contempla el artículo 140 del código procesal penal, tal como ha sostenido la Excma Corte Suprema en ROL 40860-2017 Considerando Sexto “los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decreta la prisión preventiva dependerá del tenor del debate, pues así como respecto de aquellas circunstancias fácticas o cuestiones jurídicas (...) aquellas circunstancias y asuntos que fueron controvertidas en el debate, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su relación(..) de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada”. En la misma línea, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa ROL 305-2022 Considerando Duodécimo “ al revisarse las razones aportadas por los jueces recurridos, se puede concluir que solamente cuentan con una argumentación formal o apariencia de motivación, pero que no aportan reales fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión adoptada y que resulten suficientes para comprender a



cabalidad la decisión a que arriban y su suficiencia. En consecuencia, la resolución impugnada carece del estándar de fundamentación que exigen los artículos 36 y 122”.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el juez a quo respecto del amparado.

**A folio 4**, evacúa informe don Cristóbal Navarro Rodríguez, juez suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.

Cuestión previa: hace presente que asumió como Juez Suplente de este tribunal con fecha 01 de abril de 2024, por lo que no tuvo participación en las decisiones que se adoptaron en la causa que se informa.

En lo que toca al fondo del asunto se expresa lo que sigue: Que, respecto de los antecedentes de hecho descritos en los numerales 1 a 4 de la respectiva acción constitucional, no existe controversia, por lo que este Juez adhiere a los mismos, tanto en su cronología como actuaciones jurídicas realizadas.

Cabe precisar que revisada la pista de audio de la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2024, se constata que la misma se llevó a cabo bajo la dirección del Magistrado Carlos Jeria Montoya, con la comparecencia del Fiscal Miguel Rojas Thiele, la Defensora Laura Torres, el querellante Ignacio Sapiain y el detenido Luis Alberto García-Huidobro Andrews.

La audiencia tuvo por objeto la realización de los actos procesales que describe la recurrente, siendo el quid del recurso el hecho de haberse decretado la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impuesta en virtud de los argumentos que ya han sido transcritos en el recurso y que por economía procesal se dan por reproducidos, mismos que a juicio del Juez que la decretó, fueron suficientes para fundarla, no advirtiendo el suscrito la falta de claridad y precisión que alega la defensa.



Que más bien lo que subyace a la acción, es la disconformidad de lo resuelto por el Juez de Garantía, y que sitúa en una supuesta falta de legalidad y proporcionalidad en los fundamentos de la resolución. Sin embargo, de la propia narración del recurso, se advierte que el Juez se hizo cargo de todos los presupuestos señalados en el artículo 140 del Código Procesal Penal, para decretar la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que no existiría inobservancia a la legalidad, aún más, se dotó de contenido cada presupuesto legal, indicando de qué forma aquello generó convicción en el tribunal, con los antecedentes que se contaba en ese estadio procesal, y a la luz de los mismos se estimó proporcional la adopción de la medida solicitada por el ente persecutor.

En cuanto al hecho de no hacerse cargo de “todos los argumentos vertidos por la defensa, para efectuar la oposición a la prisión preventiva” , tal argumento, en nada altera lo resuelto por el tribunal, más aún debe tenerse en cuenta que la resolución dictada es de origen cautelar y atendido el estado procesal de la causa, el juez resuelve con los antecedentes que hasta ese momento han sido puestos a su disposición, los cuales en el caso sub judice, fueron valorados individual y conjuntamente para arribar a la decisión adoptada.

Que por lo antes dicho, y habiéndose razonado y fundamentado debidamente la resolución recurrida, a entender de este informante no se estaría configurando la hipótesis descrita en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, ni lesión alguna a la garantía del artículo 19N°7 del mismo cuerpo legal.

Igualmente, se pone en conocimiento que se fijó como plazo para la investigación de delito imputado, un término de 60 días, a partir del 28 de marzo de 2024, siendo ese el estado actual de la causa.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su



nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, se ha denunciado como una actuación ilegal, la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Carahue que impuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado.

**TERCERO:** Que, para resolver el presente recurso se tendrá en cuenta que la resolución judicial de veintiocho de marzo del presente año ha sido dictada por un Tribunal competente, previo debate, en la que el amparado fue formalizado como autor de los delitos de incendio en lugar destinado a servir de morada, y el delito de robo con intimidación, todos en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado. Luego, como lo reconoce la defensa, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, expresando los antecedentes que sustentaban dicha petición. Luego, el tribunal abrió debate sobre ello, exponiendo sus argumentos tanto la defensa como los querellantes, para finalmente dictar una resolución que concedió dicha medida cautelar.

**CUARTO:** Que, en ese orden de ideas, se debe considerar que el recurso de amparo es un recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, en que su uso debe atenerse a los supuestos de procedencia del mismo, y no para avalar alegaciones para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios que permiten la revisión por parte de los Tribunales superiores de justicia, como es el caso de autos,



en que llama la atención que existiendo estos, no hayan sido ejercitados. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación. En efecto, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°4.965-2013, *“... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.”* En ese mismo sentido, ya ha resuelto esta Ilma. Corte, en autos Rol 160-2023, de modo tal que no cabe sino el rechazo de la presente acción, en atención a que se ha dictado una resolución fundada sustentada en un procedimiento legalmente tramitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el recurso de amparo deducido por LAURA TORRES GALLEGOS, Defensora Penal Pública, en representación de don LUIS ALBERTO GARCÍA-HUIDOBRO ANDREWS, en contra del JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CARAHUE.

Redacción del fallo por el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-89-2024. (cwm)





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLXMNFCYT

Pronunciada por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi. Se deja constancia que el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, seis de abril de dos mil veinticuatro

En Temuco, a seis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLXMNFCYT